

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-AGU-031/2019

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 8 de abril del 2019

**COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E.-**

KENDOR GREGORIO MACIAS MARTÍNEZ en mi calidad de aspirante a la candidatura del municipio de Jesús María, personalidad que tengo reconocida dentro del presente procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución definitiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del CNJP-JDP-AGU-031/2019, de fecha 5 de abril de 2019.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Protesto lo necesario

Democracia y justicia social



RECIBIDO
FECHA 09/04/19 HORA 11:

DATO PROTEGIDO

Escrito de presentación en original
Escrito JDC original
Sin anexos en 09 fojas
Juan Elizalde

KENDOR GREGORIO MACIAS MARTÍNEZ

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos políticos en contra
de la resolución CNJP-JDP-AGU-031/2019.
Aguascalientes Ags., 8 de abril del 2019

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P r e s e n t e.

KENDOR GREGORIO MACIAS MARTÍNEZ en mi calidad de aspirante a la candidatura del municipio de Jesús María, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del CNJP-JDP-AGU-031/2019, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____ Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho _____, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal resolución de fecha 5 de abril dentro del CNJP-JDP-AGU-031/2019. Para efectos de lo señalado en el artículo 302, me permito señalar:

- I. Nombre del actor;** ha quedado señalado en el proemio de este escrito.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;** la personalidad del suscrito se encuentra reconocida dentro de los autos del CNJP-JDP-AGU-031/2019.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

Se impugna la resolución definitiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 5 de abril del 2019 dentro del CNJP-JDP-AGU-031/2019, así como la falta de exhaustividad en la substanciación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en concreto por resolver:

- a) Que estuvo bien realizada la notificación del acuerdo de postulación de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos.
- b) Que está adecuadamente fundado y motivado dicho acuerdo. Es importante señalar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, no fue exhaustivas en su determinación y en la substanciación de las pruebas solicitadas.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

HECHOS

1. Que en sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2018, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes, y ratificado por la Comisión Política Permanente en sesión del 19 de enero de la presente anualidad adoptó el acuerdo en el sentido de que el procedimiento estatutario para el proceso interno que permita la selección y postulación de las y los candidatos a las Presidencias Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa de Jesús María era el de postulación de candidatos.
2. Que en virtud de estar interesado en ser candidato en dicho municipio, de conformidad con lo señalado en la base Octava de la convocatoria respectiva, acudí ante la Comisión Municipal de Procesos Internos y entregué los

documentos respectivos para ser considerado como aspirante, anexo acuse de dicho hecho.

3. De conformidad con lo señalado en la base novena, con fecha 7 de febrero de esta anualidad, la Comisión Municipal de Procesos Internos en el municipio de Jesús María emitió DICTAMEN RECAÍDO A LA SOLICITUD DE REGISTRO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS MARIA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE POSTULACION DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, estableciendo:

“PRIMERO. Es PROCEDENTE el registro del militante Kendor Gregorio Macías Martínez al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María”.

4. Que en términos de lo señalado en las bases novena y décimo tercera, la Comisión Municipal de Procesos Internos, debió remitir dichos dictámenes a la Comisión Estatal de Postulaciones de Candidaturas. Este hecho no lo desconozco en virtud de que no formo parte de ninguna de dichas comisiones.
5. Que de conformidad con lo señalado en la base décimo tercera de la multicitada convocatoria, la Comisión Estatal de Postulaciones de Candidaturas (en lo sucesivo CEPC), debió haber terminado sus trabajos el 15 de marzo, emitiendo un acuerdo de postulación mismo que debió remitir a la comisión municipal de procesos internos para los efectos de las bases décimo cuarta y décimo quinta.

6. Bajo protesta de decir verdad, señaló que el pasado 14 de marzo del 2019, fui citado en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, por el presidente del CDE Enrique Juárez, mismo que me informó que sería rechazada mi aspiración por la comisión de postulaciones, presuntamente para lograr la “paridad de género”.
7. Sin embargo, hasta dicha fecha no se me había notificado de forma personal ni por estrados un presunto “acuerdo de postulación” que me privara de mis derechos políticos a ser candidato al municipio de Jesús María. Por ello el 18 de marzo del 2019, y ante esta falta de notificación, interpose en los términos que establece el Código de Justicia Partidista del PRI, el recurso respectivo.
8. Que ante la falta de respuesta de este recurso, en fecha 1 de abril interpose recurso per saltum ante este Tribunal Electoral mismo que fue registrado bajo el número TEEA-JDC-026/2019.
9. En fecha 3 de abril de 2018, este Tribunal emitió resolución en la cual ordenó entre otras cosas que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolviera mi recurso.
10. Visto lo anterior, el pasado 5 de abril de 2019, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió una resolución de fondo dentro del CNJP-JDP-AGU-031/2019, misma que es contra la cual interpongo el presente recurso.
11. Bajo protesta de decir verdad señalo que conocí dicha resolución el pasado 6 de abril de 2019, esto por virtud de la notificación de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que cualquier otra notificación previa a ésta, la desconozco lisa y llanamente. Lo anterior cobra relevancia en tanto que presuntamente la Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que me

notifica por estrados por no señalar un domicilio en su jurisdicción, lo que es incorrecto en virtud de que lo que exige nuestro Código es señalar un domicilio en la jurisdicción de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, lo que el suscrito hice correctamente, por lo que debió haberme notificado en el domicilio señalado y no en estrados. En este sentido, como fecha de conocimiento del acto reclamado lo es el 6 de abril del 2019.

AGRAVIOS

Contra la falta notificación

PRIMERO.- Señala la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNJP en lo sucesivo) que la notificación llevada a cabo fue legal en virtud de que al participar en el procedimiento interno, asumí las reglas del mismo y que una de ellas era la notificación por estrados. Este razonamiento es inconstitucional, en virtud de que viola el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no actuar de conformidad con las leyes electorales; en este mismo sentido es inconstitucional cualquier disposición estatutaria reglamentaria o de la convocatoria o manual que permita notificarme por un medio distinto a la notificación personal.

En efecto, la base Décimo Tercera de la Convocatoria, señala:

DÉCIMA TERCERA. La Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas debiera concluir los trabajos de ponderación a más tardar el 15 de marzo de 2019, emitiendo los respectivos acuerdos de postulación que en derecho procedan.

La Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas remitirá los acuerdos de postulación al titular de la Presidencia de la Comisión Municipal de Procesos Internos que corresponda de manera inmediata a la emisión de los mismos. A su vez, el titular de la presidencia de la Comisión Municipal de Procesos Internos, recibirá dichos acuerdos de postulación, extendiendo el acuse de recibo correspondiente.

Si bien es cierto dicha base no establece claramente cómo o quien deberá notificar, es claro que al tratarse de un acto que pone fin a una etapa del procedimiento y que el acuerdo al seleccionar un candidato, priva de facto del derecho de serlo a otros de los aspirantes, debió haber sido notificado personalmente a aquellos afectados.

Es importante señalar que la notificación debe ser personal y no por cualquier medio distinto, pues al tratarse de un acto que priva del derecho, era fundamental que se hiciera al suscrito de forma directa y no por estrados, en este sentido, se tildan de inconstitucionales cualquiera disposición estatutaria, reglamentaria o de la convocatoria que autorice hacerse notificaciones al suscrito por medio de estrados o forma distinta a la personal. En este sentido, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debió haber declarado la inconstitucionalidad de la notificación.

Ahora bien, al entrar al fondo del segundo agravio, de forma tácita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria aceptó como fecha de notificación del suscrito, la fecha en que me hice sabedor del Acuerdo de Postulación, por lo que su argumentación en el sentido de que fue debidamente notificado, carece de sentido jurídico por lo que debe de declararse inoperante, en atención a que privilegió el fondo del asunto, es decir si está o no debidamente motivado el acuerdo de la Comisión Estatal para Postulación de Candidaturas, lo que resolvió en lo que identificó como mi "Agravio B" lo que combato en el siguiente razonamiento.

Contra un presunto acuerdo de postulación y falta de exhaustividad de la CNJP

SEGUNDO.- Señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que para ser privado de un derecho de cualquier naturaleza es necesario se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, ser escuchado, permitirse formular pruebas y alegatos y tener una resolución que funde y motive la causa de la privación del derecho, sin embargo en la especie esto no sucedió así, ya que el acuerdo de postulación de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, no motiva el por qué para cumplir con la equidad de género, se tuvo que desechar la aspiración del suscrito, cosa que confirmó la CNJP.

Efectivamente, la CEPC emitió un Acuerdo de Postulación que en el llamado ejercicio de ponderación, es decir la motivación, solo señala en el punto numerado erróneamente como 7:

“Que a fin de cumplir con los criterios constitucionales, legales y jurisdiccionales, así como con la normatividad estatutaria y reglamentaria del partido en lo relativo a garantizar la paridad de género, resulta necesario la designación de un género femenino en el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA...”

Y por consecuencia de lo anterior, la CEPC emitió acuerdo en el “SENTIDO DE IMPROCEDENTE” del c. KENDOR GREGORIO MACIAS MARTÍNEZ. La CNJP, convalidó lo anterior en su ilegal resolución dentro del CNJP-JDP-AGU-031/2019 señalando básicamente que:

“se advierte que la autoridad responsable citó los preceptos legales que sirven para su determinación, y que los argumentos sostenidos fueron suficientes para motivar la IMPROCEDENTE POSTULACIÓN DE ... KENDOR GREGORIO MACIAS MARTÍNEZ... garantizando la paridad de género, designando a un candidato del género femenino en dicho municipio”.

Como se puede apreciar, es falso lo que alega la CNJP, pues para motivar adecuadamente no basta con decir que es necesario garantizar la paridad de género, sino que tenía que haber demostrado que efectivamente derivado del resto de los procedimientos internos en los otros municipios de Aguascalientes, se desprendía que era necesario postular una persona del género femenino, lo que en la especie no aconteció, pues solo se afirma que se debe designar género femenino, pero no se explican las causas que llevaron a esa determinación. Es importante esto, pues no se señalan claramente las razones que llevan a concluir tal determinación, transforman de facto a la decisión en una resolución discrecional y autoritaria, pues basta con decir que se debe postular una mujer para desechar las aspiraciones del resto de los contendientes.

Lo anterior, se robustece con la falta de exhaustividad de las comisiones estatal y nacional de justicia partidaria, pues a pesar de que el suscrito solicitó como probanzas que se recabara los resultados del resto de los municipios justamente para acreditar que es falso que fuera necesario postular mujer en Jesús María, las comisiones fueron omisas en recabar dicha información, tan es así que no motiva en ello su resolución la CNJP. En este sentido, al desconocer qué género se postuló en el resto de los municipios, me deja en estado de indefensión y viola mis derechos partidistas de ser electo como candidato.

Efectivamente en mi escrito inicial solicite las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que deberá de rendir la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, en el que señale:

- A) Nombre y género de quienes resultaron electos en cada uno de los municipios para encabezar las fórmulas de candidatos a alcaldías, por los métodos de convención de delegados y de elección directa.
- B) Copia certificada de los acuerdos de postulación de candidatos emitidos el pasado 15 de marzo respecto a los municipios Tepezalá, El Llano, San José de Gracia, Calvillo y Asientos.
- C) Informe de igual forma si en alguno de los municipios está desierta la candidatura por cualquier circunstancia.
- D) Informe con base en que documentos determinó qué géneros se debían especificar en cada uno de los municipios que se eligieron por el método de Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos.

...

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que deberá de rendir el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Enrique Juárez, para que señale lo siguiente:

- A) Nombre y género de quienes resultaron electos en cada uno de los municipios para encabezar las fórmulas de candidatos a alcaldías del partido revolucionario institucional.
- B) Informe de igual forma si en alguno de los municipios está desierta la candidatura por cualquier circunstancia.

Sin que al efecto fueran diligenciadas adecuadamente ni por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ni por la nacional, lo que viola claramente los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ante esta falta de exhaustividad y motivación adecuada, y visto los tiempos que se encuentra donde la campaña comenzará el próximo 15 de abril, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que emita una resolución de fondo, revocando el acuerdo de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos, y se le obligue a emitir uno nuevo donde señale claramente qué géneros se postularon en el resto de los municipios y por ende, en caso de que no sea Jesús María asignado para mujer, se me postule a un servidor como candidato, o en caso

contrario se me informe claramente las razones y determinaciones que llevaron a la comisión a asignar una mujer en dicho municipio.

PRUEBAS

Para acreditar y motivar los agravios, se ofrecen todas las actuaciones dentro del CNJP- JDP-AGU-031/2019.

Protesto lo necesario

A 9 de abril del 2019

DATO PROTEGIDO

KENDOR GREGORIO MACÍAS MARTÍNEZ